



TÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

- 1. El presente reglamento, tiene por objeto regular la conducta y disciplina que deben observar las personas físicas y jurídicas, sujetas a la aplicación de este cuerpo normativo, y será aplicable en los torneos de futbol profesional y de reservas, torneos nacionales y actividades oficiales que organice la Federación Panameña de Fútbol, en adelante la FEPAFUT.
- 2. Así mismo, establece las bases sobre las cuales se ha de juzgar y sancionar a quien infrinja las Reglas de Juego y viole las normas reglamentarias aplicables en virtud de la participación y/o celebración de partidos oficiales y competencias organizadas por la FEPAFUT.
- 3. Por último, el presente reglamento recoge las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FEPAFUT, estableciendo las sanciones que conllevan las referidas violaciones.

ARTÍCULO 2. JERARQUÍA DE LAS FUENTES

- 1. La FEPAFUT ajustará sus actuaciones a las prescripciones establecidas en el ordenamiento, de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:
- a) Reglamento Disciplinario de la FEPAFUT;
- b) Disposiciones, directrices, interpretaciones y circulares que emitiera el Comité Ejecutivo de la FEPAFUT;
- c) Código Disciplinario CONCACAF Y FIFA.

ARTÍCULO 3. ÓRGANO DISCIPLINARIO

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 y 62 del Estatuto de la FEPAFUT, la Comisión Disciplinaria es el órgano responsable de juzgar y sancionar las infracciones y/o violaciones establecidas en el presente reglamento, cometidas por las personas sujetas al mismo.



ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

- 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para las personas físicas y jurídicas que se describe en el artículo 5 de este reglamento.
- 2. Las disposiciones en materia disciplinaria son de observancia obligatoria y se deberán cumplir en los encuentros oficiales que correspondan a un Torneo o Competición.
- 3. El presente reglamento también se aplicará en casos de incumplimientos de la normativa de la FEPAFUT, que no sean competencia de otro órgano de esta.

ARTÍCULO 5. PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS SUJETAS A LA APLICA-CIÓN DE ESTE CUERPO NORMATIVO

- 1. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a:
- a) Clubes y miembros afiliados a la FEPAFUT;
- b) Jugadores;
- c) Miembros de Cuerpos Técnicos;
- d) Miembros de Juntas Directivas, personal administrativo, oficiales, delegados de campo, recoge balones y miembros de seguridad privada de los clubes;
- e) Integrantes de Comités, Comisiones y Comisarios de clubes;
- f) Oficiales de Partidos y personas a las que la FEPAFUT hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella.
- 2. El régimen disciplinario de los Árbitros será conforme a la reglamentación y procedimientos establecidos por la Comisión de Arbitraje de la FEPAFUT. Sin embargo, podrá ser convocado a comparecer ante la Comisión Disciplinaria, en calidad de testigo con la intensión siempre de buscar la verdad real de los hechos investigados. No obstante, lo anterior, el panel arbitral no estará sujeto al presente régimen disciplinario.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

1. CONDUCTA ANTIDEPORTIVA: Cualquier comportamiento que sea considerado inapropiado, como no acatar las instrucciones de los Árbitros, o amenazar, burlarse o provocar con palabras, acciones o gestos a cualquier persona; protestar constante e injustificadamente; levantarse o quitarse la camiseta; tocar deliberadamente el



balón con la mano para interrumpir su curso hacia otro Jugador; hacer marcas en el terreno de juego; faltar al respeto a los oficiales del partido, etc.

- **2. AGRESIÓN:** Acción o hecho intencional, con el propósito de causar un daño o atacar por medio de:
- a) Aplicar golpe utilizando mano, pie, rodilla, codos y/o cabeza;
- b) Derribar, embestir, zarandear violentamente del cuello, del cabello, o de otra parte del cuerpo;
- c) Pisar al adversario sin estar en disputa el balón;
- d) Cualquier otra acción con el propósito de causar un daño o atacar.
- **3. INTENTO DE AGRESIÓN:** Es el embestir, empujar, dar jalones, usar el balón o cualquier otro objeto con intenciones de golpear, o bien, cualquier contacto físico con ánimo de burla o animadversión.
- 4. LESIÓN: Daño o detrimento corporal causado por otra persona.
- **5. RIÑA:** Por riña se entiende la contienda entre 2 o más Jugadores y/o Cuerpo Técnico y/o miembros de cada Club, que participen en un encuentro a base del intercambio de golpes o patadas u otros análogos, en el terreno de juego, cancha, pasillos, accesos y/o vestidores.
- **6. FALTA FLAGRANTE:** Es aquella falta deliberada que puede o no poner en peligro la integridad física de la persona agredida. Una acción en la que no existe ningún genero de duda sobre quién comete dicha acción, la naturaleza de la misma generalmente no estando en disposición de jugar más allá de interrumpir el juego.
- **7. COMPETENCIA:** Es la clasificación que se le da a los diferentes Campeonatos o Torneos organizados y/o avalados por la FEPAFUT y que obedece a una categoría determinada, como lo son entre otros: La Liga Panameña de Fútbol (LPF), LIGA PROM, Torneo de Reservas, Torneo de Copas y cualquier otro que organice y/o avale la FEPAFUT.
- **8. TEMPORADA:** Es el tiempo calendario de participación de los Clubes y demás miembros afiliados en las competencias, ya sea: LPF, ASCENSO LPF, Torneo de Reservas y todos los demás que avale la FEPAFUT.
- **9. CAMPEONATO:** Conjunto de partidos oficiales de competición oficial organizada y avalada por la FEPAFUT, que se inicia con la calendarización establecida y finaliza cuando un club participante es campeón.
- **10. OFICIALES DE LOS CLUBES:** Toda persona que ejerza una función en el seno de un Club o tenga una intervención formal e informal con un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los Jugado-res e integrantes del Cuerpo Técnico. Se



consideran Oficiales, sobre todo a los miembros, accionistas, a los Dueños, directores o dignatarios, administrativos, los empleados en general, y/o las personas que participan en el desarrollo del partido.

- **11. OFICIALES DE PARTIDOS:** Árbitro, Árbitros Asistentes, Cuarto Oficial y Asesor de Árbitros, así como el Comisario de partido y otras personas designadas por la FEPAFUT para asumir responsabilidades en relación con el desarrollo de un partido.
- **12. CUERPO TÉCNICO:** Se entiende como cuerpo técnico; directores técnicos, asistentes técnicos, preparadores físicos, auxiliares, médicos, kinesiólogos, masajistas, utilleros, encargados de botiquines, y cualquiera otro que sea acreditado por parte del club, como participante en el equipo técnico y auxiliar de la dirección técnica de los clubes.

Se excluye del cuerpo técnico a los delegados de Campo.

- **13. DESARROLLO DEL PARTIDO:** Tiempo transcurrido desde el momento en que las personas nombradas en el artículo 5 ingresen al recinto del estadio, hasta que los árbitros y el Comisario hagan abandono el mismo.
- 14. HECHOS NO REPORTADOS DEL DESARROLLO DE UN PARTIDO: Son hechos ocurridos dentro del terreno de juego o dentro del desarrollo del partido pero que no fueron reportados, ni por el árbitro, ni por el Comisario. Estas conductas serán objeto de sanción únicamente en el caso de que se presente y se le dé curso a un procedimiento disciplinario de investigación, según las reglas establecidas.
- **15. INVASIÓN DE CANCHA:** Es el ingreso no autorizado de personas al terreno de juego y/o cancha durante el desarrollo del partido, interrumpiendo parcial o totalmente el mismo.
- **16. PRUEBAS AUTORIZADAS:** Son todas las evidencias materiales, informes periciales, grabaciones de audio y video gráficas, que no estén alteradas y/o modificadas.
- 17. INFORME DEL ÁRBITRO Y DEL COMISARIO: Son los informes oficiales que deben presentar por escrito tanto el árbitro central de un partido, así como el Comisario, utilizando los formularios y formatos homologados dentro de las funciones, competencias y autoridad de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Disciplinaria, el Informe Arbitral y el Informe del Comisario, deberán presentarse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, en original en las oficinas de la FEPAFUT, del día hábil siguiente al desarrollo del partido. En caso de incumplimiento de lo anterior, la Comisión Disciplinaria lo informará a la Comisión de Arbitraje para los efectos que correspondan.



- **18. PARTIDO AMISTOSO:** Partido que organiza una instancia del fútbol, un club u otra persona con equipos seleccionados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.
- **19. PARTIDO OFICIAL:** Partido organizado bajo el auspicio de la FEPAFUT con ocasión de algún campeonato auspiciado por este ente, a fin de que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción.
- **20. REINCIDENCIA:** Con respecto a una persona física o jurídica que, habiendo sido sancionada por la Comisión Disciplinaria por resolución firme, la comisión imponga una nueva infracción en el mismo artículo de este Reglamento, siempre y cuando la falta corresponda al mismo torneo o en cuyo caso se le impondrá al infractor una sanción adicional, la cual será el doble de la sanción que corresponda.
- **21. FALTAR AL RESPETO:** Utilizar lenguaje despectivo, reclamar, contravenir, desaprobar decisiones o mostrar una conducta totalmente antideportiva.
- **22. INSULTAR:** Ofender a otro, provocándolo e irritándolo con palabras altisonantes o señas obscenas.
- **23. BALÓN EN DISPUTA:** Balón que se encuentra en juego entre uno o varios Jugadores, que tiene la intención de controlar el mismo.
- **24. CANCHA:** Es la superficie en donde se encuentra el terreno de juego y el espacio destinado a zonas de Jugadores suplentes, Cuerpo Técnico, Oficiales de Partido, espacios publicitarios, contracancha, zonas de fotógrafos, camarógrafos, radio y televisión.
- **25. TERRENO DE JUEGO:** Es el rectángulo en el cual se lleva a cabo el partido, de conformidad con las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board y reconocidas por la FIFA.
- **26. ERROR MANIFIESTO:** Juicio basado en rasgos incorrectos o falsos materialmente que inducen a un error involuntario fácilmente revisable respecto a las amonestaciones arbitrales, informes arbitrales y del comisario.

ARTÍCULO 7. DE LA VALIDEZ DE LOS INFORMES ARBITRALES Y DE COMISARIOS

1. Como regla general, toda sanción que tenga relación con hechos e incidencias dentro del terreno de juego, y durante el desarrollo del partido, estará fundada en los informes arbitrales y del o los comisario(s) que, para cada encuentro, designe la FEPAFUT. En caso de que no coincidan los informes del(los) comisario(s) con el del cuerpo arbitral, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe



del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; y tratándose de los ocurridos fuera del mismo, privará el informe del comisario del partido.

2. Los referidos informes presumen que se refleja verazmente los hechos narrados y dan plena fe de lo reportado, salvo prueba fehaciente en contrario dentro de un Procedimiento Sumario de Investigación. La Comisión Disciplinaria podrá establecer sanciones fundadas en hechos relacionados o ajenos al partido, no reportados en el informe del Árbitro o del Comisario, siempre que para tales efectos se haya pedido la apertura de un proceso disciplinario contra algunas de las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 5 de este reglamento y se presenten las pruebas satisfactorias para sustentar las faltas.

CAPÍTULO II - DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 1. La Comisión Disciplinaria será el ente responsable de determinar la sanción a imponer, según la infracción cometida, la existencia de reincidencia y cualquier consideración de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento. En los campeonatos de LPF y LIGA PROM. será competente como órgano disciplinario de primera instancia la Comisión Disciplinaria de la LPF.
- 2. La Comisión Disciplinaria podrá reducir hasta la mitad las sanciones determinadas en este Reglamento cuando las mismas hayan sido cometidas por jugadores aficionados, luego de haber evaluado elementos como la gravedad de la conducta incurrida y la reincidencia.
- 3. La Comisión Disciplinaria sancionará a los responsables de los hechos que constituyan una infracción y que atenten contra las normas que rigen el fútbol federado, así como el principio de deportividad y el "Fair Play".
- 4. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio o a petición de la parte afectada.

ARTÍCULO 9. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1. La Comisión Disciplinaria, al determinar sus sanciones y/o dictar sus resoluciones deberá basarse en:
- a) El Informe Arbitral, en cuanto se trate de infracciones a las Reglas de Juego o incidentes ocurridos antes, durante y/o después de los partidos oficiales;
- b) Los videos de los partidos que se encuentren a disposición de la Comisión;



- c) Informe del Comisario del partido en incidentes ocurridos antes, durante y/o después de los partidos que no estén relacionados con las infracciones a las Reglas de Juego;
- d) Declaraciones de las partes y de los testigos, o de personal autorizado por la FEPAFUT para permanecer en la cancha; las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio y videográficas.
- e) Documento o cualquier otro elemento de prueba que le sea proporcionado.
- 2. En relación con el inciso d) del presente artículo, sólo se admitirán las pruebas autorizadas por la Comisión Disciplinaria como medio de prueba legítimo para la determinación de las circunstancias de los hechos.
- 3. En el transcurso de un partido el Árbitro toma las decisiones disciplinarias, siendo éstas definitivas, pero sin perjuicio de la competencia que para tal efecto tiene tanto la Comisión Disciplinaria, como la Comisión de Apelaciones.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA

- 1. Los órganos jurisdiccionales de la FEPAFUT, Comisión Disciplinaria y Comisión de Apelaciones son los entes encargados de conocer de los procesos disciplinarios que son objeto de regulación del presente Reglamento. La Comisión Disciplinaria será la encargada de conocer los procesos en primera instancia y la Comisión de Apelaciones es el órgano competencia para conocer de los procesos en segunda instancia.
- a) Es competencia de la Comisión Disciplinaria:
- i. Sancionar la conducta violenta de un Jugador que no hubiese sido vista por el Árbitro y/o Comisario y que se tenga la certeza de que se cometió;
- ii. Conocer los casos graves en que las personas sujetas a este Reglamento estén involucrados, y que el Árbitro o el Comisario de un partido no hubiesen advertido y que la Comisión tenga la certeza de que sucedieron antes, durante y/o después del encuentro, y que no correspondan a las decisiones disciplinarias que el Árbitro adopta en el desarrollo de los 90 minutos del partido en el Terreno de Juego;
- iii. Calificar discrecionalmente la gravedad de las faltas cometidas para determinar la sanción aplicable;
- iv. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.



- b) Es competencia de la Comisión de Apelaciones:
- i. Como órgano jurisdiccional de la FEPAFUT conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria de la LPF, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto "DE LOS PROCESOS" y el Título Quinto "RECURSO" del presente Reglamento;
- ii. Así mismo, es competencia de la Comisión de Apelaciones como órgano jurisdiccional de la FEPAFUT conocer de los recursos de apelación de conformidad a la normativa competicional de la LPF, Liga Prom, y cualquier otra competición que sea organizada y/o avalada por la FEPAFUT.

ARTÍCULO 11. SUSPENSION TEMPORAL

- 1. La Comisión Disciplinaria está facultada para dictar la suspensión temporal a Jugadores, Integrantes del Cuerpo Técnico, Cuerpo Arbitral, Oficiales y todas las personas descritas en el artículo 5, que estén involucrados en una investigación. En dicha situación, la Comisión Disciplinaria deberá establecer el alcance y efectos de la suspensión.
- 2. En caso de que un oficial u otro funcionario estuviese involucrado en una investigación, la Comisión Disciplinaria inhabilitará al funcionario de que se trate hasta tanto no concluya la misma.

ARTÍCULO 12. CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES

- a) La Comisión Disciplinaria estará integrada por un mínimo de miembros y un máximo de 5 miembros, en donde al menos el presidente y el vicepresidente deberán tener formación jurídica.
- b) La Comisión de Apelaciones estará formada por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 5 miembros, en donde al menos el presidente y el vicepresidente deberán tener formación jurídica.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS Y PROHIBICIONES PARA SER MIEMBRO DE LAS COMISIONES

Para ser miembro de la Comisión Disciplinaria y de Apelaciones se requiere:

- a) Ser persona de reconocida solvencia moral;
- b) Conocer los reglamentos que rigen la actividad futbolística federada;
- c) No poseer vínculos con miembros de la Federación y/o de los clubes.

Se prohíbe para ser miembros de la Comisión Disciplinaria:

- a) Las personas enumeradas en el artículo 5 de este reglamento;
- b) Fiscales, empleados o personas que presten sus servicios particulares o profesionales a los clubes que están dentro de la competencia de la comisión.
- c) Miembros de comisiones o tribunales de otros órganos de la FEPAFUT o ligas.

ARTÍCULO 14. PERÍODO DE SU NOMBRAMIENTO.

Los miembros de las Comisiones serán nombrados por el Consejo de La Liga siempre manteniendo y siguiendo las pautas normativas establecidas por FEPAFUT por un período de 4 años, pudiendo ser reelectos. El ejercicio del cargo terminará cuando los miembros sean reemplazados en sus cargos. Una vez nombrada la comisión de entre sus miembros se designará un presidente y un vicepresidente. La comisión disciplinaria coordinará el trabajo de la comisión junto con la Secretaría Técnica de la LPF notificando de manera continuada Departamento Legal de la FEPAFUT. La comisión de apelaciones coordinará directamente este trabajo con el propio Departamento Legal quien operará como Secretaría Técnica de la FEPAFUT a este respecto.

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Son atribuciones y deberes de la Secretaría Técnica:

- a) Canalizar los asuntos que deban ser de conocimiento de la comisión;
- b) Citar a los miembros de la comisión que deban conocer sobre un asunto determinado;
- c) Convocar a las reuniones y preparar las agendas de estas;
- d) Redactar el acta de las sesiones;
- e) Llevar a cabo todas las gestiones procesales relativa a cualquier asunto de competencia de la Comisión;
- f) Cualquier otra que por el Reglamento o Estatuto le corresponda.

ARTÍCULO 16. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. Para atender los asuntos que sean competencia de la Comisión, la Secretaría Técnica convocará a cualesquiera tres de sus miembros que estén disponibles,



procurando que entre los convocados siempre haya al menos dos con conocimientos jurídicos.

- 2. La Comisión Disciplinaria será convocada por la Secretaría Técnica de la LPF, dentro de los dos días hábiles siguientes después de uno o varios partidos programados por la FEPAFUT en los que se haya dado una situación de su competencia para efectos de hacer cumplir lo establecido por este Reglamento. El quórum válido para sesionar es de TRES miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los presentes.
- 3. De ser necesario la Comisión, podrá tomar las medidas provisionales que estime necesarias, incluyendo la inhabilitación de los jugadores o miembros de Cuerpo Técnico que pudieran ser objeto de sanción, hasta tanto no se resuelva la situación en el fondo.
- 4. Para el cumplimiento de lo anterior, el Informe Arbitral y del Comisario, deberán presentarse vía fax, correo electrónico o físicamente antes del mediodía del día hábil siguiente a la realización del partido, en las oficinas de la LPF y la FEPAFUT, y el informe original dentro de las 24 horas siguientes.

ARTÍCULO 17. DEL CARÁCTER PRIVADO DE LAS SESIONES

1. Las sesiones de las Comisiones serán privadas. La asistencia de los miembros de la Comisión convocados es obligatoria. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas podrá dar lugar a su remoción y reemplazo.

ARTÍCULO 18. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

1. Cuando en las reuniones se traten temas en los cuales algún comisionado pudieran tener conflicto de intereses, dicho comisionado deberá declararse impedido para participar en la discusión del caso y otro miembro de la comisión deberá ser seleccionado para reemplazarlo. A falta de declaración voluntaria del Comisionado cualquiera de las partes involucradas podrá solicitar a la Secretaría Técnica que se declare formalmente impedido al comisionado.

TÍTULO II - SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I - DE LOS PARTIDOS AMISTOSOS

ARTÍCULO 19. INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES

1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FEPAFUT, pese a que el pago haya sido requerido por un órgano, una comisión o una instancia de la FEPAFUT o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, una comisión o una instancia de la FEPAFUT, o por parte del TAD:

Se impondrá una multa equivalente al 30% de la sanción original y, además:

- a) Se concederá un plazo de gracia último y definitivo de 20 días naturales para que abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla;
- b) En el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de efectuar transferencias hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de efectuar transferencias, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago o la decisión en su totalidad;
- c) En lo tocante a las personas físicas, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les prohibirá ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo determinado, y se les podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias.
- 2. En relación con las decisiones de índole económica adoptadas por un órgano, una comisión o una instancia de FIFA, o por el TAD, el procedimiento disciplinario se iniciará únicamente a petición del acreedor o de otra parte afectada, quienes tendrán derecho a ser informados sobre el resultado final de dicho procedimiento.
- 3. Si la persona sancionada no respeta el plazo de gracia último y definitivo, FEPAFUT deberá aplicar las sanciones impuestas. La prohibición de efectuar transferencias y la de ejercer actividades relacionadas con el fútbol podrán levantarse antes de que se hayan cumplido en su totalidad si se abonan las



cantidades adeudadas. En este sentido, queda reservado el derecho a imponer otras medidas disciplinarias.

- 4. El sucesor deportivo en una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva.
- 5. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que pronuncie la Comisión disciplinaria de la LPF, FEPAFUT o la comisión de apelación de la FEPAFUT así como la cámara nacional de resolución de disputas (CNRD) reconocidas por la FIFA contra un club deberá ser ejecutada por FEPAFUT y respetada por la LPF, conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria aplicable.
- 6. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que pronuncie un tribunal de arbitraje perteneciente a FEPAPUT o a una CNRD reconocidas por la FIFA contra una persona física deberá ser ejecutada por FEPAFUT y respetada por la LPF, conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria vigente.

ARTÍCULO 20. APLICACIÓN A JUGADORES NACIONALES

1. En caso de partidos amistosos entre nacionales afiliados a la FEPAFUT. Las infracciones que se les impongan a los jugadores dentro del desarrollo del partido no generan sanciones económicas. Sin embargo, la Comisión Disciplinaria se podrá reservar el derecho de imponer sanciones en caso de daños a las instalaciones deportivas o a terceros.

CAPÍTULO II - ASPECTOS FORMALES

ARTÍCULO 21. DEL REGISTRO ACTUALIZADO DE LAS SANCIONES

- 1. La Comisión Disciplinaria llevará un registro de las sanciones que imponga e informará sobre las sanciones impuestas a la Dirección de Registros y Estadísticas dentro de las 24 horas siguientes a que la sanción sea decretada y esté en firme.
- 2. Sin perjuicio de la obligación de los Clubes de llevar sus propios registros y mantenerlos actualizados, la Dirección de Registros y Estadísticas llevará el registro de las tarjetas amarillas y rojas que se consignen en los informes arbitrales, el cual será enviado a todos y cada uno de los clubes para su respectiva notificación.



- 3. En caso de error manifiesto, los clubes contarán con un período de dos (2) días hábiles luego de enviadas las estadísticas de tarjetas amarillas y rojas para realizar cualquier reclamo o solicitar alguna revisión, luego de vencido este plazo, se tomará como oficial lo enviado por la Dirección de Registros y Estadísticas.
- 4. Cuando un jugador contabilice tres (3) tarjetas amarillas, la Dirección de Registros y Estadísticas de la FEPAFUT, así lo informará a la Comisión Disciplinaria, para que proceda con la sanción automática respectiva.

ARTÍCULO 22. INSTIGADORES Y CÓMPLICES

- 1. Las penas previstas para las infracciones tipificadas en el presente reglamento también le serán impuestas a cualquier persona que actué como instigador y/o cómplice.
- 2. Es instigador quien determina a otro u otros a cometer el hecho punible en virtud del presente reglamento.
- 3. Es cómplice quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el mismo.

ARTÍCULO 23. DE LA TENTATIVA

- 1. Existe tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, sin tener en cuenta las causas ajenas a la voluntad del agente.
- 2. La tentativa será reprimida con la mitad de la pena y multa aplicable para la falta consumada y en ningún caso será considerada para efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 24 . FALTAS EN CONTRA DEL JUEGO LIMPIO (FAIR PLAY)

- 1. Cuando la falta sea en contra de las reglas del juego limpio (Fair Play) se sancionará de acuerdo con las estipulaciones del código disciplinario de la FIFA y se podrá imponer además una multa de trescientos dólares (US\$300.00), al que con su conducta las viole, cada vez que incurra en dicha falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haya hecho acreedor.
- 2. Se consideran para efectos del presente reglamento las siguientes reglas:
- a) Juega limpio;
- b) Juega a ganar, pero acepta la derrota con dignidad;
- c) Acata las Reglas de Juego;



- d) Respeta a los adversarios, a los compañeros, a los árbitros, a los oficiales y a los espectadores.
- e) Expulsión por uso de fuerza desproporcionada, esté o no en disputa el balón.
- f) Promueve los intereses del fútbol.
- g) Honra a quienes defienden la buena reputación del fútbol.
- h) Rechaza la corrupción, las drogas, el racismo, la violencia, las apuestas prohibidas y otros males que representan una amenaza para nuestro deporte.
- i) Ayuda a otros a no ceder ante instigaciones de corrupción.
- j) Denuncia a quienes intentan desacreditar nuestro deporte.

ARTÍCULO 25. DE LOS TIPOS DE SANCIONES

- 1. Las personas señaladas en el artículo 5 del presente reglamento, podrán recibir las siguientes sanciones por las infracciones a las disposiciones de este reglamento y que serán las siguientes:
- 1) Sanciones a personas físicas y jurídicas:

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

- a) Advertencia;
- b) Reprensión;
- c) Multa;
- d) Devolución de premios.
- 2) Sanciones a personas físicas:

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas físicas:

- a) Amonestación;
- b) Expulsión;
- c) Suspensión por partidos;
- d) Inhabilitación temporal;
- e) Multa;
- f) Prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos;



- g) Prohibición de acceso a estadios;
- h) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol
- 3) Sanciones a personas jurídicas:

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas jurídicas:

- a) Prohibición de efectuar transferencias nacionales;
- b) Jugar a puerta cerrada;
- c) Jugar en terreno neutral;
- d) Prohibición de jugar en un estadio determinado;
- e) Anulación del resultado de un partido;
- f) Exclusión de una competición;
- g) Pérdida de partido por retirada, renuncia o incomparecencias;
- h) Deducción de puntos en la tabla general;
- i) Descenso a una categoría inmediatamente inferior.

ARTÍCULO 26. CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS SANCIONES

1. Las penas impuestas por la Comisión Disciplinaria y que se encuentren firmes se cumplirán en forma inmediata. El computo por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos en que no se celebren competiciones. En el caso de inhabilitación, ésta se dará de forma inmediata una vez decretada, sin interrupción alguna.

ARTÍCULO 27. DEL PAGO DE LAS MULTAS

Las multas deberán ser cubiertas por aquellos a quienes se les imponga, atendiendo a lo siguiente:

- a) Los Jugadores, Directores Técnicos, y demás integrantes del Cuerpo Técnico, así como las demás personas descritas en el artículo 5, deberán pagar las multas que les haya impuesto la Comisión Disciplinaria. Los clubes podrán descontar de sus pagos, las multas impuestas a sus jugadores, cuerpo técnico y demás oficiales, lo que deberá estar estipulado en su reglamento interno.
- b) Los Clubes serán solidariamente responsables de las multas impuestas a Jugadores y/o integrantes del Cuerpo Técnico y/u Oficiales, con motivo de las faltas



señaladas en este Reglamento y de aquellos sobre los que la Comisión tenga facultad, dentro de los diez (10) días naturales, posteriores a su notificación.

c. Las multas establecidas en este Reglamento aplicarán para los torneos y categorías que determine la Comisión Disciplinaria.

ARTÍCULO 28. DE LA SUSPENSIÓN EN CASO DE NO PAGO

- 1. Permanecerá suspendido de toda actividad avalada por la FEPAFUT, toda persona física o jurídica, que habiendo sido condenada a pagar una suma de dinero multa no realice la cancelación dentro del plazo que se le haya fijado.
- 2. La FEPAFUT elaborará el procedimiento de cobro y cancelación de las multas, e informará a la Comisión Disciplinaria de las multas dejadas de pagar para lo que corresponda. De no cancelarse la multa, conforme a lo antes indicado, se cobrará un 5% de recargo mensual.

CAPÍTULO III - ADMINISTRACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29. CONTROL

1. El control de las sanciones lo llevará la Comisión Disciplinaria, a través de su Secretaria Técnica y manteniendo el deber de notificar al Departamento Legal de la FEPAFUT y al departamento de Registro y Estadísticas.

ARTÍCULO 30. CUMPLIMIENTO

1. La Dirección de Registro y Estadísticas y el Departamento Legal de la FEPAFUT se encargarán de velar por el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria.

ARTÍCULO 31. SANCIÓN AUTOMÁTICA POR EXPULSIÓN DE UN JUGADOR

- 1. Todo jugador que sea expulsado del partido deberá cumplir dos partidos de suspensión en forma automática, sin perjuicio de posible apelación por error manifiesto.
- 2. Si el club afectado considera que existe un error manifiesto en la identidad del jugador expulsado, podrá interponer un recurso de apelación dentro del día hábil siguiente al partido.



ARTÍCULO 32. SANCIÓN POR ACUMULACIÓN DE TRES TARJETAS AMARILLAS

1. Todo jugador que acumule tres (3) tarjetas amarillas, deberá cumplir un partido de suspensión. No obstante, si el club afectado considera que existe un error manifiesto en la identidad del jugador expulsado, podrá interponer un recurso de apelación dentro del día hábil siguiente al partido. Si un jugador acumula 2 tarjetas amarillas en un mismo encuentro, estas derivaran en los efectos de expulsión del jugador, no acumulándose o contabilizándose sobre otras futuras tarjetas que pudieran mostrarse.

ARTÍCULO 33. EL RESULTADO DE UN ENCUENTRO NO SE MODIFICA

1. No obstante, lo dicho anteriormente, la comprobación de error arbitral en la apreciación y aplicación de las reglas de la Internacional Board, no autorizará para modificar el resultado de un encuentro ni tampoco las sanciones que haya impuesto el árbitro durante el partido.

TÍTULO III - DE LAS PENAS CAPÍTULO I - TARJETAS AMARILLAS

ARTÍCULO 34. DE LA TARJETA AMARILLA

La amonestación con tarjeta amarilla supone el ejercicio de la autoridad arbitral antes, durante y después de un partido, para sancionar a un Jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad.

Será amonestado con tarjeta amarilla el Jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Retrasar la reanudación del juego;
- b) Desaprobar con palabras o acciones;
- c) Entrar o volver a entrar en el terreno de juego, o bien abandonarlo, de manera deliberada y sin permiso del Árbitro;
- d) No respetar la distancia reglamentaria en un saque de es-quina, o saque de banda;
- e) No respetar la distancia reglamentaria en un tiro libre respecto a la barrera:



- f) Infringir reiteradamente las Reglas de Juego;
- g) Conducta Antideportiva;
- h) Desobedecer las órdenes del cuerpo arbitral;
- i) Perder tiempo deliberadamente;
- j) Impedir el avance de un adversario evitando una oportunidad manifiesta de gol.

ARTÍCULO 35. JUGADOR QUE SE NIEGUE A SALIR DEL TERRENO DE JUEGO

El jugador que, habiendo sido expulsado, y se niegue a salir del terreno de juego o a juicio del árbitro la salida del jugador atrase la reanudación del partido, por no acatar la expulsión de forma expedita o inmediata, será sancionado con un partido de suspensión y doscientos cincuenta dólares (US\$250.00) de multa, pudiéndose aumentar un cincuenta por ciento (50%) adicional, perjuicio de las sanciones que procediesen por el acto que motivó la expulsión.

ARTÍCULO 36. ACUMULACIÓN DE DOS (2) TARJETAS AMARILLAS EN UN PARTIDO

Será sancionado con un partido de suspensión y una multa descrita en la tabla, el jugador que fuere expulsado por la acumulación de dos (2) tarjetas amarillas en un mismo partido. En este caso, para efectos de la contabilización de acumulación de tres (3) tarjetas amarillas, la Dirección de Estadísticas no registrará ninguna tarjeta amarilla.

Para la aplicación de lo establecido con anterioridad, se señalan las siguientes normas:

Si el jugador participase con su club en varias categorías durante el mismo torneo, las tarjetas amarillas se anotarán en el registro del jugador (indistintamente de la categoría en donde le fue impuesta) y al acumular dos (2) tarjetas amarillas en un mismo partido, será expulsado INMEDIATAMENTE del partido y será sancionado con un partido de suspensión en la categoría en la que ha sido sancionado o la categoría superior para la jornada INMEDIATAMENTE siguiente.

ARTÍCULO 37. ACUMULACIÓN DE TRES (3) TARJETAS AMARILLAS

Será sancionado con un partido de suspensión y una multa descrita en la tabla, el jugador que haya sido amonestado con tarjeta amarilla y acumulado tres (3) en el mismo torneo.

ARTÍCULO 38. REGLAS PARA ACUMULACIÓN DE TRES TARJETAS AMARILLAS

Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, se señalan las siguientes normas:

- a) Las tarjetas amarillas serán acumulativas sólo en un mismo torneo
- b) Si el jugador participase con su club en varias categorías durante el mismo torneo, las tarjetas amarillas se acumularían en el registro del jugador (indistintamente de la categoría en donde le fue impuesta) y al acumular tres (3) tarjetas, sería sancionado con un partido de suspensión para la jornada INMEDIATAMENTE siguiente en la categoría en la que ha sido sancionado o la categoría superior, y la sanción económica se aplicará de conformidad con la tabla de tarjetas amarillas y rojas de la categoría donde esté registrado.
- c) En el caso de producirse una sanción derivada de una tarjeta roja, permanecerá la acumulación de tarjetas amarillas anteriores.

ARTÍCULO 39. SANCIONES CON OCASIÓN DE UN PARTIDO DE FÚTBOL

Las sanciones que deben aplicarse según se dispone en los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48, procederán siempre que los hechos que las motivan sean con ocasión de un partido de fútbol.

CAPÍTULO II - DE LOS TIPOS DE FALTAS Y LAS SANCIONES A JUGADORES

ARTÍCULO 40. EXPULSIONES

La expulsión es una decisión del Árbitro adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los suplentes. El expulsado podrá situarse en los asientos del Estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los Estadios.

Tratándose de Jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será "directa", sí sanciona una conducta antideportiva grave, de acuerdo con la Regla 12 (faltas y conductas incorrectas) de las Reglas de Juego. Será "indirecta", si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

Será expulsado el Jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones:



- a) Impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol;
- b) Malograr una oportunidad manifiesta de gol a un adversario que se dirige hacia la portería contraria del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre;
- c) Juego brusco grave;
- d) Escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- e) Conducta violenta;
- f) Emplear lenguaje y/o gestos ofensivo, insultante o humillante;
- g) Recibir una segunda amonestación en el mismo partido;
- h) Faltar al respeto a los Oficiales de Partido;
- i) Insultar a los Oficiales de Partido;
- j) Intento de agresión a los Oficiales de Partido.

Las expulsiones por tarjeta roja "directa" serán sancionadas con dos (2) partidos de suspensión en forma automática y una multa descrita en la tabla de este reglamento manteniendo la posibilidad de apelar en los casos recogidos en el artículo 31 del presente código.

No obstante, la Comisión Disciplinaria podrá imponer sanciones adicionales a la indicada en el párrafo anterior, cuando las mismas se realicen en contra de los oficiales de partido, cuando se incite públicamente a la violencia o la hostilidad, o cuando directamente se provoque al público.

ARTÍCULO 41. FALTAS LEVES DENTRO DEL PARTIDO

Será sancionado con un (1) partido de suspensión automáticamente, el jugador que fuere expulsado del campo de juego por doble amonestación (tarjeta roja "indirecta") en un mismo partido por:

- a) Desobedecer las órdenes del cuerpo arbitral, interpelarlo de cualquier forma, formular reclamos, pedir explicaciones en forma airada, aplaudir o con cualquier otro gesto cuestionar irrespetuosamente una decisión arbitral, ya sea de aprobación o de reproche en forma de burla.
- b) Perder tiempo deliberadamente atentando contra el Juego Limpio (Fair Play).
- c) Jugar el balón con las manos de forma intencional.



- d) Impedir el avance del jugador que se proyecte al marco contrario, utilizando recursos prohibidos pretendiendo evitar un gol, siempre y cuando sea manifiestamente evidente que tiene una razonable probabilidad de anotar.
- e) Ingresar o abandonar el terreno de juego sin la autorización del árbitro. Se tendrá como ingreso al terreno de juego cuando transite o se mantenga en el área de juego propiamente tal o a sus zonas aledañas como área de banquillos, zonas de calentamiento, ingreso a túneles y áreas de acceso restringido, incluyendo el medio tiempo y al finalizar el encuentro.
- f) Lanzar el balón en forma irrespetuosa a las graderías o a cualquier otra parte de las instalaciones del estadio, o bien contra algún jugador del equipo contrario o los árbitros del partido sin que el balón contacte con ellos.

ARTÍCULO 42. FALTAS GRAVES DENTRO DE UN PARTIDO DE FÚTBOL

La Comisión considerando la gravedad de la falta, podrá sancionar adicionalmente con una pena de dos a tres (2 a 3) partidos de suspensión y Quinientos dólares (US\$500.00) de multa quien siendo o no expulsado del campo de juego, cometa alguna de las siguientes acciones:

- a) Ingresar a los camerinos de los árbitros sin la autorización del árbitro.
- b) Insultar, provocar, ofender o amenazar a un jugador.
- c) Golpear de cualquier manera, zancadillear, escupir, tirar, empujar con las manos o con cualquier parte del cuerpo, majar, morder, rasguñar, o lanzar objetos a un jugador o a un aficionado. Cuando no medie disputa del balón, se considerara como la agravante.
- d) Producir daños a las instalaciones deportivas, incluyendo camerinos.
- e) Cuando las acciones descritas en los incisos b) y c) de este artículo fueren dirigidas contra Miembros del Cuerpo Técnico, árbitros, delegados de campo, oficiales, directivos o personal administrativo de clubes, Miembros del Comité Ejecutivo, y demás Órganos de la FEPAFUT, miembros de la Cruz Roja o grupo de apoyo análogo o a la Autoridad Pública, público en general y aficionados, será sancionado de dos a cinco (2 a 5) partidos de suspensión y multa de setecientos cincuenta dólares (US\$750.00). En caso de cara a sancionar a alguno de los clubes se deberá identificar una relación entre los jugadores o los aficionados que generaron dicha circunstancia y el club. Asimismo, se sancionará con igual pena cuando realice públicamente actos o gestos obscenos, profiera palabras, o exclamaciones de la misma naturaleza dirigidos a las personas antes dichas.



ARTÍCULO 43. FALTAS GRAVES COMETIDAS POR UN JUGADOR QUE CAUSAN LESIONES INCAPACITANTES

Será sancionado con cuatro a seis (4 a 6) partidos de suspensión y multa de mil dólares (US\$1000.00), al jugador que, en forma deliberada, desproporcionada, o con fuerza excesiva, produzca a otro una lesión que lo incapacite para la práctica oficial del fútbol por un término mayor a diez (10) días naturales. Adicionalmente, la suspensión se aumentará en dos (2) partidos adicionales más un 10% de la multa adicional, si la incapacidad superase los treinta (30) días naturales.

En caso de que la incapacidad superase los sesenta (60) días, la suspensión se aumentará en cuatro (4) partidos más un 20% de la multa adicional. Si la incapacidad fuese permanente, la pena será de veintidós partidos (22), más 50% de multa adicional.

En todo caso, tratándose de las incapacidades aquí referidas, deberán ser acreditadas con el respectivo parte o dictamen médico respectivo. Corresponde al jugador lesionado o al Club, cuyo jugador pertenezca, aportar la prueba médica respectiva aquí indicada para que la Comisión pueda aplicar estas sanciones. En todo caso, puede alguna de estas dos partes indicadas, consideradas perjudicadas, solicitar la apertura de un proceso disciplinario contra el o los jugadores responsables de estas faltas, proceso que deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de inicio de la incapacidad, así indicado en el comprobante respectivo o de la fecha de inicio de una prórroga de una incapacidad anterior, producto de la misma falta (la cual se deberá sumar a las antes existentes, para efectos de las sanciones aquí establecidas) y su respectivo comprobante médico (sea de alguno de los aquí indicados), caso contrario aplicará la caducidad de esta posible solicitud.

ARTÍCULO 44. FALTAS MUY GRAVES Y PARTICIPACIÓN EN AGRESIONES, PELEAS O EN RIÑAS.

Un jugador deberá ser:

- a) Sancionado con suspensión de tres partidos a 10 partidos y una multa de mil dólares (US\$1000.00) cuando se empuje, pechee o golpee con las manos o con cualquier parte del cuerpo, aun cuando no cause lesión, a árbitros, delegados de campo, Comisarios, oficiales, directivos o personal administrativo de clubes, Miembros del Comité Ejecutivo, y demás Órganos de la FEPAFUT, a la Autoridad y aficionados.
- b) Sancionado con suspensión de cinco a diez (5 a 10) partidos y una multa de mil doscientos dólares (US\$1200.00), cuando lance objetos, sean estos contundentes o no, e impacten a árbitros, delegados de campo, Comisarios, oficiales, directivos o personal administrativo de clubes, Miembros del Comité Ejecutivo y demás Órganos



de la FEPAFUT, a la Autoridad Pública miembros de la seguridad privada de un club o de la Cruz Roja o cuerpo análogo de colaboración designado por el club organizador y aficionados, siempre y cuando no cause lesión o daño. En caso de ser considerado tentativa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.

- c) Sancionado con suspensión de siete a diez (7 a 10) partidos y una multa de mil quinientos dólares (US\$1500), cuando realice acciones tales como zancadillear, morder, majar, aruñar o escupir a árbitros, delegados de campo, Comisarios, directores y fiscales de clubes, del Comité Ejecutivo, y demás Órganos de la FEPAFUT, a la Autoridad miembros de la seguridad privada de un club o de la Cruz Roja o cuerpo análogo de colaboración designado por el club organizador y aficionados.
- d) Sancionado con suspensión de diez a quince (10 a 15) partidos y una multa de dos mil dólares (US\$2000), cuando realice acciones tales como golpear con puño cerrado o a mano abierta, patear, cabecear, o codear a árbitros, delegados de campo, Comisarios, directores y fiscales de clubes, del Comité Ejecutivo, y demás Órganos de la FEPAFUT o a la Autoridad Pública miembros de la seguridad privada de un club o de la Cruz Roja o cuerpo análogo de colaboración designado por el club organizador, público en general y aficionados.

ARTÍCULO 45. FALTAS FLAGRANTES

Las sanciones por faltas flagrantes podrán ser adicionales a las sanciones por acciones de juego y califican para sanciones temporales, mientras la Comisión Disciplinaria determina las sanciones finales correspondientes; las mismas podrán aplicarse por investigación de oficio o impulso de la Comisión de

Competencia y las pruebas videográficas serán válidas, independientemente de los Informes Arbitrajes de los Comisarios de Partidos.

Un jugador o miembro del Cuerpo Técnico deberá ser:

- a) Sancionado AUTOMÁTICAMENTE con una suspensión de dos (2) partidos y una multa de trescientos cincuenta dólares (US\$350.00) cuando amenace o amedrente de forma directa, violenta y excesiva a los árbitros antes, durante o después de un encuentro.
- b) Sancionado AUTOMÁTICAMENTE con una suspensión de dos (2) partidos y una multa de trescientos cincuenta dólares (US\$350.00), cuando un jugador simule lesiones de forma evidente y se tire al terreno de juego en repetidas ocasiones, con el objeto principal de interrumpir la continuidad del encuentro o retrasar la reanudación de este.
- c) Sancionado AUTOMÁTICAMENTE con una suspensión de dos (2) partidos y una multa de trescientos cincuenta dólares (US\$350.00), cuando patee deliberadamente



a un adversario en el piso en una acción que no sea de juego o donde no se dispute el balón.

d) Sancionado AUTOMÁTICAMENTE con una suspensión de cinco (5) partidos y una multa de setecientos cincuenta dólares (US\$750.00), cuando golpee deliberadamente con el puño a un adversario en una acción que no sea de juego o donde no se dispute el balón.

En todos los casos anteriormente descritos se mantendrá la posibilidad de apelar en base a lo estipulado en el artículo 31 relativo a errores materiales.

Las sanciones por faltas flagrantes serán dirigidas directamente a los agresores, los clubes se encargarán de los cobros coactivos respectivos por descuento directo. Si un jugador pasa a otro club después del término de un torneo y tiene pendiente el pago por una falta flagrante, el club se reserva el derecho de remitir el Paz y Salvo del jugador, hasta que se cancele la deuda pendiente.

ARTÍCULO 46. MANIFESTACIONES OFENSIVAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA, PLATAFORMAS SOCIALES O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE SE INVENTE EN EL FUTURO

El jugador que se expresase por cualquier medio de comunicación colectiva plataformas sociales o cualquier otro medio que se invente en el futuro, de manera ofensiva, calumniosa o injuriosa contra cualquiera de las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo 5 de este reglamento, será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos y multa de entre quinientos cincuenta y tres mil dólares (US\$500.00 - US\$3000.00). Adicionalmente y por la tipicidad del hecho, se hará acreedor a las sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 24 (Fair Play).

Adicionalmente podrán ser consideradas las siguientes sanciones:

- a) Pérdida del encuentro;
- b) Deducción de tres puntos en la clasificación.
- c) Celebración de partidos en terreno neutral.
- d) Clausura parcial de un solo sector o grada
- e) Clausura total del recinto deportivo de un partido a una temporada.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.



ARTÍCULO 46 BIS. MANIFESTACIONES OFENSIVAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA, PLATAFORMAS SOCIALES O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE SE INVENTE EN EL FUTURO

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia así como aquellos que puedan ser tipificados como una acción que humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas debido a su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana conllevará una multa entre tres mil y diez mil dólares (US\$3,000.00 - US\$10.000.00)

Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o equipo cometen una de las infracciones descritas en el apartado anterior al mismo tiempo, o si se presentas otras circunstancias agravantes, se le podrá descontar al Club 3 puntos en caso de ser primera vez y, en el caso de reincidencia seis puntos; si se cometen más infracciones se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos que no se otorguen puntos se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

Si los espectadores de un equipo cometen algunas de las infracciones descritas en este artículo se sancionará al club o equipo sin que se impute conducta u omisión culpable, con una multa no inferior a los 3,000.00 dólares, en caso de haber circunstancias agravantes se podrá imponer sanciones agravantes como la obligación de disputar partidos a puertas cerradas, pérdida de puntos o la exclusión de la competición.

Se sancionará a él o los espectadores que cometan una de las infracciones aquí descritas con una prohibición de acceso a los estadios de al menos 2 años.

ARTÍCULO 47. FALTAS POR ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL DE BOLETAS Y OTROS DOCUMENTOS

Quien firme o induzca a firmar más de una ficha técnica de registro, contrato o documento que comprometa los servicios de un jugador y/o miembro de cuerpo técnico, para participar con más de un equipo en un mismo torneo, independientemente de la división, o quien propicie el incumplimiento de un contrato será sancionado con dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) de multa.



ARTÍCULO 48. MANIPULACIÓN DE PARTIDOS Y APUESTAS ILEGALES

1. Las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de estos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con suspensión de un (1) año y multa de diez mil dólares (US\$10,000.00) los sujetos enumerados en el artículo 5 de este reglamento, y en especial tratándose de un jugador que aceptase por sí, o por persona interpuesta, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza con el propósito de amañar el resultado de un partido.

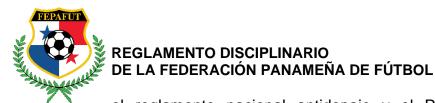
En el presente la reincidencia sí se podrá dar de campeonato en campeonato tomando como referencia el año natural.

- 2. En caso de que un jugador u oficial adopte la conducta descrita en el apartado 1, el club al que pertenezca el jugador u oficial podrá ser sancionado con la derrota del partido por retirada o renuncia, o podrá ser excluido de otra competición, siempre y cuando quede protegida la integridad de esta última. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias.
- 3. Las personas sujetas al presente código deberán cooperar sin reservas con FEPAFUT en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera voluntaria a la secretaría de la Comisión Disciplinaria cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado precedente. El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con al menos dos años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol y una multa de cinco mil 5.000US\$.
- 4. La Comisión Disciplinaria de la LPF o de la FEPAFUT tendrá competencia para investigar y juzgar todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de fútbol y la FEPAFUT deberá ser siempre informada de cualquier denuncia que se reciba en la comisión disciplinaria.

CAPÍTULO III - REGLAS, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y APELACIONES POR DOPAJE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

ARTÍCULO 49. DEL DOPAJE

Por lo que respecta a la normativa en materia de dopaje, se aplicará el Reglamento Antidopaje de la FIFA en toda su extensión. En el caso de existir discrepancias entre



el reglamento nacional antidopaje y el Reglamento Antidopaje de la FIFA, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

CAPÍTULO IV - SANCIONES AL CUERPO TÉCNICO, DELEGADOS DE CAMPO Y DIRECTIVOS DE LOS CLUBES AFILIADOS

ARTÍCULO 50. SANCIONES ESPECÍFICAS AL CUERPO TÉCNICO

Será sancionado con multa de trescientos cincuenta dólares (\$350.00) a los Miembros del Cuerpo Técnico que ingresen al campo de juego sin la debida autorización del árbitro, limitando su estancia a las zonas aledañas, legalmente autorizadas para su permanencia.

ARTÍCULO 51. TARJETAS AMARILLAS

La amonestación con tarjeta amarilla supone el ejercicio de la autoridad arbitral antes, durante y después de un partido, para sancionar a un miembro del cuerpo técnico por comportamiento antideportivo de menor gravedad.

Será amonestado con tarjeta amarilla el miembro del cuerpo técnico que cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) No respetar de manera obvia o persistente los límites del área técnica de su equipo;
- b) Retrasar la reanudación del juego cuando le corresponde hacerlo a su equipo;
- c) Entrar de manera premeditada al área técnica del equipo adversario (sin ánimo de confrontación);
- d) Mostrar desaprobación con palabras o acciones, por ejemplo; lanzando o golpeando con los pies botellas u otros objetos, gesticulando de tal modo que se falte al respecto a uno o varios miembros del equipo arbitral (aplaudir de forma sarcástica);
- e) Pedir con gestos exagerados o de manera insistente que se muestre tarjeta.

ARTÍCULO 52. TARJETAS ROJAS

La expulsión es una decisión del Árbitro adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los suplentes. El expulsado podrá situarse



en los asientos del Estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los Estadios.

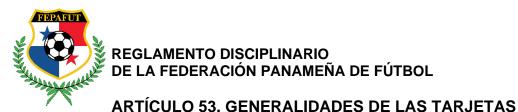
Tratándose de miembros del cuerpo técnico, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será "directa", sí sanciona una conducta antideportiva grave, de acuerdo con la Regla 12 (faltas y conductas incorrectas) de las Reglas de Juego. Será "indirecta", si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

Será expulsado el miembro del cuerpo técnico que cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- k) Retrasar la reanudación del juego cuando le corresponda hacerlo al equipo adversario, por ejemplo; reteniendo la pelota, alejándola con el pie, obstaculizando a un jugador, etc.;
- I) Abandonar el área técnica de forma deliberada para mostrar su desacuerdo o protestar a uno de los árbitros o para proceder de forma provocativa o exaltada;
- m) Entrar al área técnica del equipo adversario de manera agresiva o con ánimo de confrontación;
- n) Lanzar voluntariamente con la mano o con el pie un objeto al terreno de juego; o para intervenir en el juego u obstaculizar a un jugador adversario o a uno de sus árbitros;
- o) Comportarse de manera agresiva o con intimidación física con un jugador, un suplente o un miembro del cuerpo técnico adversario, con un árbitro, un espectador o cualquier otra persona (recoge balones, personal de seguridad o de la competición);
- p) Recibir una segunda amonestación en el mismo partido;
- q) Emplear lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes;
- r) Utilizar equipos electrónicos o dispositivos de comunicación no autorizados o comportarse de modo inapropiado por el uso de estos equipos o dispositivos;
- s) Conducta violenta.

Las expulsiones por tarjeta roja "directa" serán sancionadas con dos (2) partidos de suspensión en forma automática y una multa descrita en la tabla de este reglamento.

No obstante, la Comisión Disciplinaria podrá imponer sanciones adiciona-les a la indicada en el párrafo anterior, cuando las mismas se realicen en contra de los oficiales de partido, cuando se incite públicamente a la violencia o la hostilidad, o cuando directamente se provoque al público.



ARTICULU 53. GENERALIDADES DE LAS TARJETAS

Los miembros del cuerpo técnico podrán ser sancionado con tarjetas amarillas o rojas según el tipo de infracción tal como se describe en los artículos 51 y 52 y además se le aplicarán las generalidades establecidas en los artículos 31, 35, 36, 37, 38, y 41 (a), e) y f)).

Por proteger la salud de los participantes, el médico no será excluido del terreno de juego, pero sí se le aplicará la pena de suspensión de partidos, según el tipo de infracción que haya cometido.

ARTÍCULO 54. SANCIONES A LOS DELEGADOS DE CAMPO

Será sancionado con multa de cien dólares a trescientos cincuenta dólares (US\$1000.00 a \$350.00), el delegado de campo que incumpla sus obligaciones, las cuales están descritas en el Reglamento de Competencias.

ARTÍCULO 55. SANCIONES A OFICIALES, DIRECTIVOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO Y SUJETOS DEL ARTÍCULO 5

Las disposiciones de los artículos 31, 35, 41 a), 42, 44, 45 (a)), 46, 47 y 48 de este reglamento serán aplicables además a todos los sujetos a los que se refiere el artículo 5 excepto a las personas jurídicas.

CAPÍTULO V - SANCIONES A CLUBES

ARTÍCULO 56. CARNÉ DE COMPETICIÓN

Será sancionado con multa de cien dólares (US\$100.00) el club que sus jugadores no presenten el carné de competición, que los identifiquen previo a un partido, siempre y cuando la Liga los haya entregado y así lo consigne el Informe Arbitral. En caso de no contar con su carné, el jugador nacional podrá identificarse igualmente a través de la cédula de identidad personal y los extranjeros, por medio de su pasaporte.

ARTÍCULO 57. SANCIONES A LOS CLUBES POR ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SEGURIDAD

La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a tres años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- 2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de entre tres mil y diez mil dólares (US\$3,000.00 US\$10.000.00)

Los clubes serán sancionados cuando cualesquiera de sus miembros cometan alguna de las faltas siguientes:

- a) Nieguen, oculten o retarden sin justa causa, datos o informes que hayan sido requeridos por los órganos, comisiones o comités Federativos.
- b)Nieguen a prestar al o los Comisarios de partido, las facilidades que les permitan cumplir sus funciones, tanto de personal administrativo, como de seguridad que se requiera, así como a interrumpir las funciones de este.
- c) No tomen las medidas razonables que impidan o permitan artículos en envases de vidrio o material semejante, o artículos punzo cortantes o contundentes.
- d) No tomen las medidas razonables que impidan en sus partidos como local la venta o expendio de drogas enervantes.
- e) No designen médico o delegado de campo en sus encuentros o este llegue tarde o se retire antes de que el partido termine.

ARTÍCULO 58. INGRESO DE MATERIAL PIROTÉCNICO, PÓLVORA, O CUALQUIER MATERIAL INFLAMABLE

Se impondrá una multa desde mil dólares hasta diez mil dólares (US\$1,000.00 - US\$10,000.00) en adelante al Club que ponga en riesgo la seguridad de las personas, por no tomar las medidas necesarias que impidan que sus espectadores (barra), ingresen al estadio con material pirotécnico, pólvora, o cualquier material inflamable, que cause o pueda causar riesgo de incendio o conflagración invasiva.



ARTÍCULO 59. INSULTOS, OFENSAS Y AMENAZAS POR PARTE DE DIRECTIVOS, MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO O PERSONAL ADMINISTRATIVO

Será sancionado con multa de entre tres mil y diez mil dólares (US\$3,000.00 - US\$10.000.00) el club cuyos directivos, o personal deportivo o administrativo, insulten, ofendan o amenacen a las personas mencionadas en el artículo 5 de este reglamento, así como a las federaciones extranjeras.

ARTÍCULO 60. LANZAMIENTO DE OBJETOS

Será sancionado con multa de mil dólares a seis mil (US\$1,000.00 a US\$6,000.00) el club cuando en un partido:

- a) Su público espectador lance objetos al terreno de juego que por sus características no puedan ser considerados peligroso contacten o no con alguno de los actores enumerados en el artículo 5 del presente reglamento.
- b) Su público espectador lance objetos al terreno de juego que por sus características puedan causar una lesión, aun cuando no hayan contactado estos con ninguno de los actores enumerados en el artículo 5 del presente reglamento.
- c) Su público espectador lance objetos al terreno de juego, que por sus características sea considerado peligroso y contacten estos con la integridad física de los jugadores, árbitros, delegados de campo, comisario, autoridad o deportiva y cuerpo técnico, es decir con cualquiera de los partícipes en el campo de juego, causándole daño o lesión evidente y manifiesta.

El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de su público espectador.

El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de su público espectador, considerado como sus seguidores. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

- 2. La invasión al terreno de juego será sancionada de conformidad con lo siguiente:
- a) Cuando el público en forma individual o masiva invada el terreno de juego, sin alterar el desarrollo normal del partido, se le impondrá una multa al club local de mil dólares a dos mil (US\$1,000.00 a US\$2,000.00).
- b) Cuando el público en forma individual o masiva invada el terreno de juego, alterando el desarrollo normal del partido, se le impondrá una multa al club local de tres mil dólares a cinco mil (US\$2,000.00 a US\$5,000.00)



En caso de determinarse que las invasiones fueron del público del club visitante, será a éste a quien se le impongan las sanciones anteriores.

Cuando el público en forma individual o masiva invada el terreno de jue-go poniendo en peligro la integridad física de cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 5 de este reglamento, las multas señaladas en el inciso a) o b) según sea el caso se aumentarán al doble.

Si antes, durante o después de un partido los aficionados invaden el terreno de juego armando desórdenes que provoquen el ingreso de la fuerza pública, sin que las personas enumeradas en el artículo 5 de este reglamento se vean afectadas, será multado con tres mil dólares (US\$3,000.00).

Cuando la afición del club local o visitante en forma masiva antes, durante o después del partido cometa actos de vandalismo contra las instalaciones del estadio, o provoquen peleas, riñas o conflictos multitudinarios en las graderías, el club de la afición culpable será sancionado con las multas señaladas en el inciso A) aumentando al triple.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

ARTÍCULO 62. DÁDIVAS O RETRIBUCIONES ILEGALES A CLUBES

El club cuyo directivo, personal administrativo o deportivo, aceptara por sí o por tercera persona, ajenas al club, una dádiva o retribución de cualquier naturaleza con el propósito de que un equipo empate, pierda o gane un partido con el fin de que el resultado perjudique a un adversario. Además, será sancionado con la pérdida de puntos y una multa de hasta diez mil dólares (US\$10.000.00), en caso de reincidir el Club será suspendido de la competencia por toda una temporada.

Al directivo, personal administrativo o deportivo de un Club o de la FEPAFUT, que actuase según lo indicado en el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de cinco a diez (5 a 10) años de suspensión en cualquier actividad futbolística federada o administrativa.

Se hace excepción de esta regla, las regalías o premios que los equipos entreguen a sus propios jugadores como motivación para ganar una justa deportiva.

ARTÍCULO 63. ÁREA ESPECIAL PARA SANCIONADOS

Las suspensiones y en general, cualquier suspensión, según los artículos de este reglamento que así lo indiquen, que se imponga a los enumerados en el artículo 5, supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la



sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego, Limitando su estadía en las graderías, siempre que su comportamiento sea integro durante el desarrollo del partido de lo contrario se le aplicará la multa descrita en el párrafo siguiente.

El Club debe impedir que los miembros de sus Cuerpos Técnicos, jugadores, administrativos, directivos y demás suspendidos o inhabilitados para participar en los juegos, permanezcan en las inmediaciones del terreno de juego y procurar que su comportamiento sea integro durante el desarrollo del partido, de lo contrario se harán acreedores a una multa de trescientos cincuenta dólares (US\$350.00).

CAPÍTULO VI - DE LAS SANCIONES A TESTIGOS O PERITOS

ARTÍCULO 64. FALSO TESTIMONIO Y DENUNCIA DE HECHOS FALSOS

Se impondrá una sanción de suspensión temporal o permanente de la actividad del fútbol regida por la FEPAFUT, a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 5 de este reglamento que, como testigo o perito, debidamente juramentado que, a juicio de la Comisión, faltase a la verdad, u ocultase parcial o totalmente al declarar o rendir un informe, con motivo de una investigación que realice cualquiera de los comités, comisiones u órganos de la FEPAFUT. Igual sanción se aplicará a quien atribuya o denuncie hechos falsos.

ARTÍCULO 65. SANCIONES POR NO COMPARECER COMO TESTIGO O PERITO

Cualquiera de las personas indicadas en el artículo 5 de este reglamento que, como testigo o perito, no comparezca a la sesión de la Comisión Disciplinaria para la que fue citado, sin causa justificada, se le impondrá una multa por desacato de doscientos dólares (US\$200.00) por cada sesión a la que no acuda. La reincidencia que acumule penalizaciones por desacato superior a quinientos dólares (US\$500.00), causará que la multa sea el doble por cada sesión adicional a la que no acuda.

ARTÍCULO 66. DEBER DE COMPORTARSE ADECUADAMENTE EN COMPARECENCIAS

Quien no guardare la conducta adecuada, a juicio de la Comisión en las comparecencias, será desalojado de la sala de sesiones. Si se tratase de una de las personas mencionadas en el artículo 5 de este reglamento, será sancionada, además, con multa de hasta trescientos cincuenta dólares (US\$350.00) y de no



pagarse se le suspenderá de participar en cualquier actividad futbolística federada o administrativa, mientras esté en condición de moroso.

CAPÍTULO VII - SANCIONES POR INSULTOS, OFENSAS, AMENAZAS, AGRESIONES CONTRA UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA U OTRAS COMISIONES

ARTÍCULO 67. INSULTOS, OFENSAS, AMENAZAS, AGRESIONES CONTRA UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA U OTRAS COMISIONES

Si el insulto, ofensa, amenaza, agresión, fuera dirigida contra o por algún miembro de la Comisión Disciplinaria de la LPF o de la FEPAFUT, así como contra la Comisión de Apelación de la FEPAFUT, se elevará el asunto, al Comité Ejecutivo de la FEPAFUT quien conocerá y resolverá el caso.

TÍTULO IV - DE LOS PROCESOS CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 68. OBLIGACION DE PRESTAR COLABORACIÓN

Las personas enumeradas en el artículo 5 están obligadas a prestar la colaboración que a criterio de la Comisión Disciplinaria sea necesaria para resolver un procedimiento de investigación sea este Sumario o Disciplinario habiendo sido debidamente solicitada por la Comisión Disciplinaria. Si tal colaboración no se produce, serán sancionados con una multa de doscientos cincuenta dólares (US\$250.00), sin perjuicio de las sanciones ya contempladas en este reglamento sobre este supuesto y de las que sea acreedor, por la aplicación de otros artículos de este reglamento.

ARTÍCULO 69. DE LA EFICACIA INMEDIATA DEL INFORME ARBITRAL Y DE LOS COMISARIO(S)

La Comisión Disciplinaria aplicará las sanciones que correspondan, según los hechos contenidos en los Informes Arbítrales y en los informes de (los) Comisario(s) . Tal y como se dispone en el artículo 7 del presente reglamento, el contenido e interpretación del informe arbitral tendrá primacía sobre todas aquellas cuestiones acontecidas en el terreno de juego durante la disputa del partido y el informe del



comisario tendrá dicha primacía sobre cuestiones ajenas al desarrollo del partido si entrasen en conflicto.

Si la Comisión Disciplinaria considera que el informe fue omiso o poco claro, podrá solicitarle al Árbitro principal y/o Comisario(s) una aclaración o adición en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento que recibió la comunicación, mediante acuerdo tomado en la sesión inmediata posterior a la realización del partido. En caso de que no se aporte la respuesta correspondiente, resolverá con Los elementos que consten en los autos, la comisión sancionará al(los) comisario(s) que hayan infringido esta norma con la sanción que establece el artículo 75 de este reglamento.

ARTÍCULO 70. DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN. CUESTIONAMIENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ARBITRAL O EL INFORME DE LOS COMISARIO(S).

El informe arbitral o el informe de los Comisario(s) solo podrán ser cuestionado por los clubes directamente involucrados, por razón de presunto error de identidad o falsedad en los hechos contenidos en el mismo, para lo cual deben solicitar la apertura del proceso de investigación por medio del representante legal o a quien éste designe. La apertura del proceso de investigación se podrá solicitar el día hábil siguiente del partido respectivo o desde que tuvo conocimiento de la sanción impuesta. De no indicarse en forma expresa la presunta existencia de un error de identidad o la falsedad de los hechos contenidos en el informe, la demanda se rechazará de plano y se ordenará su archivo, resolución que carecerá de ulterior recurso.

Será declarada inadmisible toda demanda que no venga acompañada o aduzca las pruebas que demuestren en que se fundamente el error de identidad o la falsedad de los hechos contenidos en el informe.

Si de la prueba aportada resulta evidente el error de identidad o falsedad de los hechos, la Comisión Disciplinaria en la misma sesión donde conoce la demanda y sin necesidad de audiencia, podrá resolver como corresponda.

ARTÍCULO 71. PROCEDIMIENTO INSTAURADO DE MALA FE

Cuando se haya interpuesto un reclamo, alegando error de identidad o falsedad en el informe arbitral o de los comisario(s) y la demanda es rechazada de plano por haberse demostrado que tal error o falsedad nunca se dio o por cualquier otra cosa, y comprobándose el reclamo se interpuso con evidente mala fe, el club que la interpuso será sancionado con multa de hasta diez mil dólares (US\$10,000.00). Igual sanción se impondrá cuando se haya interpuesto con el único propósito de



retrasar las sanciones impuestas o bien cuando la parte que interpuso la solicitud desista del proceso o no se apersone al mismo sin causa justificada. Dicho pronunciamiento deberá incluirse en la resolución de fondo y deberán motivarse las razones de su contenido, sin perjuicio de la posible aplicación de otras sanciones ya contempladas en este reglamento.

ARTÍCULO 72. DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Toda pretensión sancionadora, respecto a hechos o denuncias no contenidas en el informe arbitral o en el informe del Comisario, debe ir precedida de un proceso disciplinario. Entre otros casos, estará sujeto a este proceso lo siguiente:

- a) Investigación de alguna falta sancionable por este reglamento, que haya sucedido en actividades ajenas a un partido de fútbol, pero con ocasión del fútbol, por alguna de las personas enumeradas en el artículo 5 de este Reglamento.
- b) Investigación de alguna falta sancionable por este reglamento, que haya sucedido con ocasión a un partido de fútbol, por alguna de las personas enumeradas en el artículo 5 de este Reglamento.

En todos los casos anteriores, el proceso disciplinario podrá iniciarse de oficio por la Comisión Disciplinaria, alguna otra instancia de la FEPAFUT o a petición de alguna de las personas enumeradas en el artículo 5, que demuestre verse perjudicado en forma directa.

ARTÍCULO 73. IMPULSO DE OFICIO

En cualesquiera de los casos, una vez iniciado aún de oficio, el proceso de investigación o el proceso disciplinario, estos se desarrollarán por impulso oficial, por lo que la Comisión Disciplinaria actuará sin dilación y procurará tramitar el asunto con la mayor brevedad, a fin de dictar la resolución final que proceda, una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes.

ARTÍCULO 74. TRASLADO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

En los casos complejos donde se necesite esclarecer hechos, se dará traslado a las partes por espacio de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil a la notificación, para lo que a bien tenga manifestar, ofrezcan y aporten la prueba que consideren conveniente. La prueba se analizará conforme a las reglas de la sana crítica. Si al final persiste duda, no habiéndose desvirtuado la veracidad del informe, debe mantenerse la sanción impuesta.



La omisión de respuesta no implicará presunción de veracidad de los hechos denunciados dados, pero en caso de que las partes no presenten, ofrezcan, o aporten pruebas dentro del plazo anteriormente citado, la Comisión Disciplinaria podrá prescindir de la audiencia oral y privada y procederá a dictar sentencia.

En dicha resolución se convocará a audiencia oral y privada, donde se evacuará toda la prueba. También se dará audiencia al árbitro o comisario que haya emitido el informe cuestionado. La inasistencia de alguna de las partes debidamente citadas no suspende el curso del proceso, salvo que exista causa justificada oportunamente sustentada, por lo que la Comisión debe resolver con los elementos probatorios que tenga. Sin embargo, las partes citadas que no asistan al proceso deberán ser sancionadas por su no presentación conforme a las reglas establecidas en este reglamento, salvo que existan causas justificadas para su no asistencia. La decisión del organismo investigador sobre si la causa es o no justificada será definitiva y obligatoria.

Cuando un asunto sea de conocimiento de la Comisión Disciplinaria, las partes renuncian expresamente a acudir a cualquier otra vía, incluyendo la de los Tribunales ordinarios, sean estos administrativos o judiciales de la República de Panamá.

ARTÍCULO 75. DE LA COMPARECENCIA

La comparecencia, en un proceso disciplinario, será dirigida por los miembros de la Comisión Disciplinaria. Una vez juramentados los testigos, se recibirá primero la declaración del solicitante de la investigación, posteriormente la declaración del investigado si es que desea declarar, pues está en su completo derecho de abstenerse a declarar, y luego los testigos ofrecidos. Podrán estar presentes, además del declarante, los representantes de los equipos que sean parte en el proceso y sus respectivos abogados, en los casos que se haga valer ese derecho. De la asistencia, se dejará constancia en el expediente.

La comparecencia será realizada en una sola ocasión, a menos que como prueba para mejor resolver, la Comisión Disciplinaria considere necesario la realización de otra audiencia, o por lo avanzado de la hora se haga necesario suspenderla, para lo cual señalará nueva fecha y hora.

De la relación de hechos expuestos, en caso de considerarse necesario por la relevancia de la investigación, se levantará un acta sucinta, en la cual se incorporen los aspectos más importantes de la misma. Dicha acta deberá ser firmada por los miembros que dirigieron la comparecencia, posteriormente se incorporará en el expediente.

En caso contrario, se procederá a incorporar en el expediente el medio digital con el archivo donde conste la grabación. En caso de que alguna de las partes



involucradas desee copia de esta, deberá solicitarlo por escrito al Tribunal, aportando el material respectivo.

Igualmente, se levantará una lista de los asistentes, debidamente firmada, la cual se incorporará al respectivo expediente. Si alguno no puede o no quiere firmar se dejará constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 76. DERECHOS DE LAS PARTES

Las partes afectadas o interesadas dentro de un proceso disciplinario o dentro de un proceso de investigación, tienen derecho a:

- a) Consultar el expediente, del cual podrá hacer fotocopias, previa autorización.
- b) Defender sus intereses personalmente o por medio de un abogado.
- c) Ofrecer y aportar en el escrito inicial la prueba que considere pertinente. En caso de testimonial no podrá exceder de tres testigos.
- d) Solicitar prueba para mejor resolver.
- e) Formular alegatos sobre todo lo actuado por la Comisión a fin de hacer valer sus derechos e intereses.
- f) A ser oídas en la audiencia y a participar en la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO 77. SITUACIONES NO PREVISTAS

Cuando surja algún caso o situación no previsto en este reglamento, se aplicarán de forma supletoria para resolverlo por su orden, las ordenanzas o estatutos de FIFA, así como demás normas que rijan el deporte del fútbol, a los cuales deberá la Comisión Disciplinaria recurrir para resolver o fundamentar sus fallos.

ARTÍCULO 78. DE LA PRUEBA

La Comisión resolverá los asuntos con la prueba aducidas o presentadas por las partes, sin perjuicio de ordenar prueba para mejor resolver que tiendan al esclarecimiento de los hechos.

La prueba testimonial o documental no recibida o practicada por omisión de parte, será declarada inevacuable, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de ordenarla para mejor resolver.

El uso del vídeo y otros medios electrónicos es permitido conforme a la normativa emitida por la FIFA, por lo que, en los procedimientos regulados en este reglamento,



se tendrá como prueba los videos, grabaciones radiofónicas, medios electrónicos y cualquier prueba afín.

Es obligación de la parte proponente presentar el día de la audiencia para recepción de prueba, la documental, testimonial y/o pericial que haya ofrecido en el escrito inicial, so pena de declarar su inevacuabilidad en el acto.

ARTÍCULO 79. DE LOS PLAZOS PARA RESOLVER

Los procesos disciplinarios sometidos a la Comisión Disciplinaria deberán ser resueltos en un término no mayor a quince (15) días naturales, a partir de la finalización de la audiencia oral y privada, en los casos que amerite y en los casos que no amerite audiencia, los procesos se resolverán en un término no mayor a quince (15) días naturales luego de realizada la debida reunión que pone en conocimiento a la Comisión Disciplinaria.

Cuando la complejidad del caso lo amerite, a criterio de la Comisión ese plazo podrá prorrogarse por otros seis (6) días naturales.

Las resoluciones que dicte el Tribunal quedan firmes en el mismo acto de su emisión, sin perjuicio del término que tienen las partes para impugnarlas mediante los recursos pertinentes. Las resoluciones que dicte la Comisión deberán ser notificadas a las partes dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ser emitidas.

ARTÍCULO 80. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones que dicte la Comisión Disciplinaria serán debidamente fundamentadas con los sustentos de hecho y de derecho aplicable y en ella se aplicará la prueba apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Si concluida la investigación, hubiese duda sobre la veracidad de los hechos investigados, se actuará a favor del supuesto infractor.

ARTÍCULO 81. RECURSOS ANTE LA COMISION DE APELACIÓN

Las sanciones que fije la Comisión Disciplinaria dentro de un proceso disciplinario que sean objeto de recurso ante la Comisión de apelación y para las que que hayan solicitado y presentado sus recursos de apelación verán suspendidos los efectos de la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 82. NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN DE TÉRMINOS

La violación de los términos que se establecen en este capítulo se sanciona con pena de nulidad absoluta del acto extemporáneo, la cual, puede ser decretada de oficio o a petición de parte, por la vía incidental en un término no mayor a ocho días calendario, a partir del motivo que la causó o de que la parte tenga conocimiento de esta.

El incidente será conocido por el órgano que dictó la resolución y contra esa decisión no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 83. TÉRMINOS CORREN A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE

Todos los términos estipulados en este reglamento empezarán a correr al día siguiente hábil posterior a que se tenga por notificado y se contabilizaran por días hábiles salvo que expresamente se establezca que son días naturales.

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 84: MEDIDAS PROVISIONALES

Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el presidente de la Comisión podrá, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar una sanción provisional.

Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de una sanción firme. Podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO

El presidente resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga.

No será menester que las partes sean oídas.



ARTÍCULO 86. DECISIÓN

El presidente tomará la decisión a la mayor brevedad posible. La misma será inmediatamente ejecutada.

ARTÍCULO 87. DURACIÓN

Las medidas provisionales acordadas no pueden durar más de 30 días. Dicho término podrá ser prolongado una sola vez por 20 días.

Si se hubiese impuesto una sanción provisional, el tiempo cumplido se descontará del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

ARTÍCULO 88. RECURSO DE APELACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el presidente de la Comisión de Apelación.

El plazo para la interposición de tales recursos será de tres (3) días naturales a partir de la notificación de la decisión.

La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.

ARTÍCULO 89: DE LAS SANCIONES PROVISIONALES A LOS JUGADORES Y CUERPO TÉCNICO CONTRA LOS CUALES RECAIGA MEDIDA CAUTELAR O CONDENA RESTRICTIVA DE SU LIBERTAD

Los jugadores y miembros de un cuerpo técnico contra los que recaiga medida cautelar o condena restrictiva de su libertad serán suspendidos provisionalmente de toda actividad del fútbol, por el mismo periodo por el que se encuentren restringidos de su libertad.

Por lo que la Comisión Disciplinaria, luego de analizar cada caso en particular deberá emitir una resolución por medio de la cual dispone la sanción provisional de suspensión.

Estos casos serán procesados bajo las reglas del proceso disciplinario.



CAPÍTULO III - DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 90. MEDIOS Y PLAZOS PARA RECURRIR

Las resoluciones de la Comisión solo pueden ser recurridas ante la Comisión de Apelación por los medios y en los plazos que expresamente señala este Reglamento.

ARTÍCULO 91. RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión puede ser interpuesto por el club o persona afectada contra una sanción impuesta solo cuando se alegue:

- a) Que la sanción impuesta no corresponde con los hechos contenidos en el Informe Arbitral o en el Informe del Comisario,
- b) Que la sanción impuesta no corresponde con los hechos contenidos en la prueba videográfica.
- c) Que la sanción impuesta está fundamentada en una incorrecta aplicación de las normas reglamentarias, respecto a las penas, su agravación, tentativa, reincidencia o ámbito de aplicación.

Cuando se presente un recurso de revisión que no se refiera o encaje en alguna de las anteriores situaciones, la Comisión Disciplinaria lo rechazará de plano mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso sobre la base de lo mismo.

ARTÍCULO 94. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación solo se admitirá en las situaciones descritas en el artículo anterior y siempre que se dirija contra alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa, cuyo monto sea superior a los mil dólares (US\$1000).
- b) Suspensión por un periodo igual o superior a dos (2) meses.
- c) Suspensión igual o mayor a cuatro (4) partidos.

El castigo impuesto en partidos no se computará en meses, ni viceversa.

Cuando se presente un recurso de apelación que no se refiera o encaje en las anteriores situaciones, o bien que no cumpla con los requisitos de forma del art. 95, la Comisión lo rechazará de plano mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso sobre la base de lo mismo.



La debida presentación de un recurso de revisión o de apelación dejará en suspenso los efectos de las decisiones adoptadas por la comisión disciplinaria de la LPF o FEPAFUT.

ARTÍCULO 95. PLAZOS

Los recursos de reconsideración o apelación, deberán interponerse ante la comisión correspondiente, por escrito, dentro de los seis (6) días naturales posteriores a la notificación de la resolución impugnada y deberá consignarse la firma del representante legal, debidamente acreditado ante la Dirección de Registros y Estadísticas, y si no lo estuviere es indispensable para su procedencia la presentación del respectivo poder, con la advertencia de que si no lo hiciere, se tendrá por desestimada la solicitud y rechazada de plano.

En caso de presentarse recurso de revisión y apelación en subsidio en el mismo escrito, el plazo será también de seis (6) días naturales a partir de la notificación de la sanción. En tal caso, la Comisión resolverá el recurso de reconsideración y de ser rechazado, en el mismo acto ordenará enviarlo a la comisión de apelación para su conocimiento y resolución respectiva, salvo que proceda igual el rechazo del recurso de apelación por lo regulado en este mismo reglamento.

ARTÍCULO 96. SUPUESTOS PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE REVISIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Una vez recibido el escrito correspondiente, la Comisión Disciplinaria procederá a revisar si se ha cumplido con los presupuestos para su admisión. En caso afirmativo, resolverá primero sobre el recurso de revisión. Si este recurso no hubiere sido interpuesto o hubiese sido denegado, se le dará en caso de que cumpla con los requisitos de forma y fondo, trámite al recurso de apelación ante la Comisión de Apelación. De no haberse apelado, el asunto, quedará resuelto en forma definitiva.



TÍTULO V - EXTINCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO - DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 97. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La acción disciplinaria que pretenda imponer las sanciones que establece el presente reglamento, caduca en dos (2) meses a partir de la fecha en que se cometieron los hechos

Sin embargo, cuando a alguna de las personas físicas que señala el artículo 5 del presente reglamento, se le imputen hechos de soborno, dádivas, coacción o promesas de pago (amaño), para arreglar el resultado de un partido, que beneficie o perjudique a cualesquiera de los clubes participantes, el plazo de caducidad será de seis meses y corre a partir del momento en que dicho hecho sea de conocimiento público o desde que sobre el hecho sancionable se hubiese interpuesto una denuncia.

El inicio de una investigación preliminar o del proceso disciplinario, impide la caducidad de la acción.

ARTÍCULO 98. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Las penas impuestas en virtud del presente reglamento prescriben en el término de un (1) año, contados a partir de la firmeza de estas.

El inicio de un proceso de investigación y la interposición de un recurso interrumpe la prescripción de la pena y esta queda suspendida durante su tramitación. La cesación de la actividad que desempeñe el sujeto activo suspende la prescripción.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el hecho de que se trate, de acuerdo con las condiciones propias o particulares de cada caso y puede ser declarada de oficio o en su defecto a solicitud de la parte directamente interesada o de su representante legal debidamente acreditado.

ARTÍCULO 99. VIGENCIA.

Este reglamento rige a partir del 4 de febrero de 2022 y es de aplicación inmediata para todos los torneos y ligas avaladas por FEPAFUT.

TABLA DE TARJETAS AMARILLAS Y ROJAS

| SANCIÓN | MULTA (B/.) JUGADORES | | MULTAS (B/.) MIEMBROS CUERPO TECNICO | |
|---|---------------------------------|---|--|--|
| | Primera División Profesional | Segunda División y otras competiciones | Primera División Profesional | Segunda División y otras competiciones |
| Tarjeta Amarilla | US\$15.00 | US\$7.50 | US\$20.00 | US\$12.50 |
| Acumulación de tres tarjetas amarillas en diferentes partidos | US\$25.00 | US\$12.50 | US\$30.00 | US\$17.50 |
| Doble tarjeta amarilla en un Partido | US\$30.00 | US\$15.00 | US\$35.00 | US\$20.00 |
| Tarjeta roja directa | US\$45.00 | US\$22.50 | US\$50.00 | US\$27.50 |

Aprobado por el Comité Ejecutivo de la FEPAFUT en su sesión del 4 de febrero de 2022.